



OFICIO: CAP-DG-0359-2016.
Dictamen Jurídico
EXPEDIENTE CG.018/2016.

Acapulco, Gro; a los 19 días del mes de Septiembre del 2016.

C. GABRIEL DÍAZ FLORES PRESENTE.

Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de Director del Organismo Operador Municipal Comisión de Aqua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 31 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interno de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25. Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

Por escrito de fecha 03 de agosto de 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría de esta Comisión en consecuencia jurídica y legal se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo las siguientes; antecedentes,

hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Λzueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01744 434 1400 página Web <u>www.capama.gob.mx</u>e.mail<u>capama@capama.gob.mx</u>











#### **HECHOS**

- 1.- Con fecha 10 de marzo, 22 y 25 del año en curso, se elaboran los citatorios con números CAP.DT.212.2016, CAP.DT.216.2016, CAP.DT.292.2016 Y CAP.DT.293.2016 para su notificación correspondiente.
- 2.- Con fecha 26 de abril y 04 de mayo del año en curso, se elaboraron los citatorios números CAP.CG.239.2016 y CAP.CG.257.2016, para su notificación correspondiente.
- 3.- Con fecha 04 y 10 de mayo del año en curso, se levanto acta administrativa, donde los encargado del departamento de Estudios y Proyectos Ejecutivos y Director Técnico, respectivamente rinde su declaración ante esta Contraloría General sobre los hechos presentados.
- **4.-** Con fecha 17 de mayo en curso, se giro oficio numero CAP.DT.360.2016, al Ing. Gabriel Díaz Flores, encargado del departamento de Estudios y Proyectos Ejecutivos, donde se le informa el personal que estará a su cargo, dando un plazo de diez días hábiles para la entrega de la información requerida.
- **5.-** Con fecha 24 de junio del año en curso, diamante oficio número CAP.DT.460.2016, se informa el incumplimiento de sus funciones del Ingeniero Gabriel Díaz Flores, Encargado del departamento de Estudios y Proyectos Ejecutivos, sobre la entrega de la información requerida.

### PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Memorándum de fecha 04 de marzo de 2016 dirigido al Ing. Gabriel Díaz Flores, Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos. Signado por el Director Técnico.











- 2.-DOCUMENTAL.-Memorandum de fecha 08 de marzo del 2016 dirigido al Ing. Gabriel Díaz Flores, Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos. Signado por el Director Técnico.
- 3.- DOCUMENTAL.- Memorándum de fecha 20 de abril del 2016 dirigido al Ing. Gabriel Díaz Flores, Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos. Signado por el Director Técnico.
- 4.- DOCUMENTAL.- Memorándum de fecha 07 de abril del 2016 dirigido al Ing. Gabriel Díaz Flores, Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos. Signado por el Director Técnico.
- 5.- DOCUMENTAL.- Memorándum Núm. CAP/CG/239/2016 de fecha 26 de mayo del 2016 dirigido al Ing. Gabriel Díaz Flores, Jefe del Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos. Signado por el Director Técnico.
- **6.- DOCUMENTAL.** Memorándum Núm. CAP/CG/257/2016 de fecha 04 de mayo del 2016 dirigido al Director Técnico. Signado por el
- **7.- DOCUMENTAL.-** Copia de identificación Oficial de CAPAMA a nombre del C. Gabriel Díaz Flores.
- 8.- DOCUMENTAL.- Copia de identificación Oficial IFE a nombre del C. Gabriel Díaz Flores.
- 9.- DOCUMENTAL.- Acta Administrativa de fecha 04 de Mayo del año 2016, Firmada por todos los comparecientes, el C. Gabriel Díaz Flores, adscrito al depto. de planeación y procedimientos comerciales; Por la contraloría; Contralor General,

públicos adscritos a la Contraloría General.











10.- DOCUMENTAL.- Copia de identificación Oficial de CAPAMA a nombre del

11.- DOÇUMENTAL.- Copia de, identificación Oficial IFE a nombre del C.

12.- DOCUMENTAL.- Acta Administrativa de fecha 10 de Mayo del año 2016, Firmada por todos los comparecientes, el

adscrito a la Dirección Técnica; Por la contraloría Contralor General,

servidor públicos adscritos a

la Contraloría General.

13.- DOCUMENTAL.- Memorándum Núm. CAP/CG/360/2016 de fecha 17 de mayo del 2016 dirigido al Ing. Ģabriel Díaz Flores, Jefe del Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos, signado por el Director Técnico.

14.- DOCUMENTAL.- Memorándum Núm. CAP/CG/460/2016 de fecha 24 de junio del 2016 dirigido al Ing. Gabriel Díaz Flores, Jefe del Depto. De Estudios y Proyectos Ejecutivos, signado por el Director Técnico.

# CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de





Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01744 434 1400 página Web <a href="https://www.capama.gob.mx">www.capama.gob.mx</a>e.mail</a>capama@capama.gob.mx







410

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción I,III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que específica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco es aplicable esta jurisprudencia:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López."









De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento el C. Gabriel Díaz Flores, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración.

**PRIMERO.-** De la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación de los procedimientos iniciados que obran en la subdirección jurídica mismos que se acreditan con las documentales ya mencionadas a las cuales se les otorga el valor pleno así mismo de acuerdo a lo establecido.

Se determina que el servidor público incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones al no cumplir lo establecido en el articulo 63 inciso A), fracción I,II,V,VI,VII Y IX de la ley numero 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 63.- "Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones especificas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidad laborales, los servidores públicos tendrán:

### A) Las obligaciones siguientes:

- I.- Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.
- II.- Cumplir con el servicio que le sea encomendado;
- V.- Cuidar la documentación e información que por de su empleo, cargo o comisión, este bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o









evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

VI.-, Presentar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la redención de cuentas de la gestión pública estatal y municipal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezca las disposiciones legales correspondientes;

XI.- Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;"

Por tal motivo y en base a las documentales que se agregan al presente derivado del procedimiento administrativo disciplinario, se determina que el C. Ing. Gabriel Díaz Flores, Encargado del departamento de Estudios y Proyectos Ejecutivos, incumplió en sus funciones encomendadas incurriendo en una falta grave como servidor público, por lo que se aplica lo estipulado en el artículo 47 Fracción XI de la Ley Federal de Trabajo y 65, fracción V y VI de la ley numero 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios de Guerrero que a la letra dice:

Artículo 47.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, que se trate del trabajo contratado.

Artículo 65.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dara lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Titulo Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción









correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones especificas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Titulo, tienen el carácter disciplinario y se castigará con las siguientes acciones:

V.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicara por la autoridad que sustancie el procedimiento de personalidad.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cual podrá ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado.

Por tal motivo de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo es aplicable esta Tesis que a su calce dice."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Del primer párrafo del articulo185 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que tratándose de la relación laboral entre el patrón y un trabajador de confianza, el legislador estableció, en favor del primero de ellos, la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte. si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador, aun cuando sea distinto de las causas justificadas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, la dirección, vigilancia y administración, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y el patrón, de modo que siendo la confianza el elemento primordial de operación entre el patrón y el obrero quien, incluso, en términos del artículo 11 del ordenamiento legal citado es considerado como representante de ଅନ୍ତ୍ର୍ୟର୍ତ୍ତି, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, el legislador consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral para rescindir el contrato de trabajo, consistente











en la pérdida de la confianza. Consecuentemente, debido a que esta causal es de naturaleza diversa a las establecidas por el articulo 47 referido, debe concluirse que las reglas y obligaciones previstas en este último precepto, específicamente la relativa a la entrega por escrito al trabajador del aviso rescisorio y la sanción-correspondiente en caso de incumplimiento, no operan tratándose de la rescisión por pérdida de la confianza, ya que de haber sido esa la finalidad del legislador la hubiera asentado expresamente, sin embargo, el mencionado artículo 185 no contiene disposición en ese sentido."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 702/2002. Instituto Veracruzano de Educación Superior, S.C. 10 de octubre de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano

Álvarez.

Amparo directo 700/2003. Julián Pozos Triano. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández.

Amparo directo 101/2004. Víctor Hugo Rodríguez Pérez. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de

votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 271/2004. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Scotiabank Inverlat. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo

Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández.

 Amparo directo 352/2005. Julio Enrique Platas Blanco. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 190,

tesis I.60.T.557 L, de rubro: "CONFIANZA. PRUEBA DE LA PÉRDIDA DE LA."

Por lo antes mencionado, en tales casos se ejercita la acción que ponga fin a dicha relación de trabajo desde el momento mismo en que se presenta el









incumplimiento de sus funciones por el referido trabajador el C. Gabriel Díaz Flores, Encargado del departamento de Estudios y Proyectos Ejecutivos.

Ya que en diversas ocasiones se le ha requerido mediante los oficios con número CAP.DT.212.2016, CAP.DT.216.2016, CAP.DT.292.2016 Y CAP.DT.293.2016, DE FECHAS 04,08 DE MARZO Y 07,20 de abril ambos del año en curso, en el que en diversas ocasiones se le ha requerido la siguiente información:

\*La memoria descriptiva y de cálculo de la línea de conducción para alimentar por gravedad el poblado de venta vieja;

\*La integración del expediente técnico de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;

\*El Proyecto de planeación de gran visión para dar solución a la falta de agua a las zonas altas del Anfiteatro y Pie de la cuesta.

Por tal motivo al no presentar dicha información "Proyecto completo de la línea de conducción para alimentar por gravedad el poblado de la Venta Vieja, debidamente revisado, instrucción que se le dio desde el mes de Noviembre/15, esto ha ocasionado un año de atraso que como consecuencia no permite iniciar el trámite de regularización ante la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT); por lo anterior y al hacer caso omiso en reiteradas ocasiones para la entrega de dicha información, por lo tanto queda de manifiesto que el C. Gabriel Díaz Flores, incumplió en sus funciones encomendadas incurriendo en una falta grave como servidor público.

## RESUELVE

PRIMERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo, se concluye que el C. Gabriel Díaz Flores, es laboral y administrativamente responsable de la falta prevista por el artículo 46 en sus fracciones aludidas de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y sancionada por la referida norma legal.









SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al C. Gabriel Díaz Flores , la recisión de la relación laboral, el cual empezará a correr al día siguiente de su notificación, sanción que se específica en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que se le deberá de hacer saber al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y a su jefe inmediato, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a fin de que proceda a la aplicación de la misma y conocimiento de la sanción, respectivamente.

TERCERO.-Notifíquese personalmente al C. Gabriel Díaz Flores, el presente dictamen y por oficio al jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para todos los efectos legales administrativos a que haya lugar con motivo de la sanción impuesta.

ATENT MENTE

Q. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL